

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

En virtud del concurso celebrado con sujeción á la Real orden de 24 de Diciembre de 1908;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar al Doctor en Medicina y Farmacia D. Claudio Sala y Pons, Inspector de Servicios de Sanidad Interior con el haber consignado en el Capítulo 10, artículo 1.º, Sección 6.ª del vigente Presupuesto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1909.—Cierva.

Sr. D. Claudio Sala y Pons.

En virtud del concurso celebrado con sujeción á la Real orden de 24 de Diciembre de 1908;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar al Doctor don Francisco Murillo y Palacios, Inspector de Servicios de Sanidad Exterior con el haber consignado en el Capítulo 10, artículo 1.º, Sección 6.ª, del Presupuesto vigente.

Lo que traslado á V. S. para su traslado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 12 de Enero de 1909.—Cierva.

Sr. D. Francisco Murillo y Palacios.

En virtud del concurso celebrado con sujeción á la Real orden de 24 de Diciembre de 1908;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar al Profesor de Veterinaria D. Bonifacio Estrada y Valoria, Inspector de Servicios de Veterinaria, con el haber consignado en el Capítulo 10, artículo 1.º, Sección 6.ª, del Presupuesto vigente.

Lo que traslado á V. S. para su traslado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1909.—Cierva.

Sr. D. Bonifacio Estrada y Valoria.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado acceder á lo solicitado por V. E., concediendo franquicia oficial telegráfica á los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo Electoral, para asuntos urgentes del servicio, y empleando el mayor laconismo posible en los telegramas que expidan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1909.—Cierva.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral.

(Gaceta del 15 de Enero de 1909.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al art. 38 de la Instrucción general de Sanidad, se convocaron, por Real orden de 30 de Junio de 1904, oposiciones al objeto de proveer 48 plazas de Inspectores provinciales, nombrándose en virtud de los mismos, á

los 48 que acreditaron su aptitud.

Posteriormente, por Real orden de 28 de Noviembre de 1905, se concedió el derecho de ocupar las diez primeras vacantes que ocurrieran, á los diez opositores que la misma menciona, por estar comprendidos en los números 49 al 58, en el informe propuesto del Tribunal que actuó en las dichas oposiciones, habiendo ingresado ya en los dichos cargos, todos menos los cuatro últimos.

A pesar de que las vacantes han sido cubiertas, vienen quedando sin proveer en los concursos celebrados, varias Inspecciones provinciales, en propiedad, con daño del servicio y dejando incumplido el propósito de la Instrucción de que en cada provincia, haya un Inspector de Sanidad, de aptitud reconocida en oposición pública, porque el número de los que en este caso se encuentran es muy reducido, dado que, circunstancias de orden diverso, pues en algunos casos ineludibles, impiden disponer de todo el personal.

Para evitar este inconveniente, ya previsto en el apartado 2.º de la precitada Real orden de 28 de Noviembre, y á la vez, al objeto de que la Administración Central, en previsión de posibles eventualidades sanitarias, disponga de funcionarios que puedan desempeñar el servicio encomendado á los Inspectores en las condiciones que determina el artículo 48 de la Instrucción general de Sanidad, conviene aumentar el número de estos funcionarios, reconociendo á los cuatro que fueron á un tiempo propuestos por el Tribunal, como tales Inspectores, y convocando á nuevas oposiciones para proveer las restantes que se crean necesarias.

A estos efectos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se fije en 60 el número

de Inspectores provinciales de Sanidad que hoy es de 49.

2.º Que se otorgue el nombramiento de Inspectores provinciales de Sanidad, numerarios, á don Sinfiriano Acinas y Hortigüela, D. Antonio Herrero y Tejedor, D. Joaquín Febrel y Esteras, y D. Francisco Llorca y Lloret, que estaban reconocidos como supernumerarios por la Real orden de 28 de Noviembre de 1905; y

3.º Que para completar el número de Inspectores que fija la disposición primera, se convoque á oposiciones en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1909.—Cierva. Sr. Inspector general de Sanidad Interior.

(Gaceta del 17 de Enero de 1909.)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de la Renta del alcohol

(Continuación).

CAPÍTULO XII

De la exportación

ARTÍCULO 105.

Si después de haberse despachado para la exportación alguno de los productos á que se contrae este Reglamento se pretendiere descargarlo nuevamente en puerto español, la Aduana lo avisará inmediatamente á la en que hubiese sido embarcado y á la Administración principal de la Renta á la que se hubiere remitido la certificación de que trata el artículo anterior, y no permitirá el levante del género sin que dichas Aduana ó Administración acusen recibo ó autoricen el levante, á no ser que el receptor del producto preste la garantía de reintegrar, en el plazo que se señale, la cantidad á que haya lugar, en el caso de que se hubiere realizado á virtud de aquél despacho alguna de

volución de impuesto ó cancelación de garantía. En los casos de arribada forzosa podrán descargarse los productos, cumpliéndose las prescripciones del punto anterior si hubieren de quedarse en el país, ó las generales del embarque en el caso de que nuevamente se despachen para el extranjero, en un plazo que no podrá exceder de un mes.

ARTÍCULO 106.

Cuando los géneros hubiesen de quedar en el país, por desistir los interesados de su exportación antes de que ésta se formalice, ó en los casos de arribada del buque conductor á otro puerto español, que se especifican en el artículo precedente, los exportadores ó sus representantes lo participarán á la Aduana, expresando el punto á que hayan de reexpedirse los productos; si éstos fuesen de los que por su clase ó procedencia tienen satisfecho el impuesto, la Aduana expedirá ó rehabilitará el documento de circulación para que acompañe al género hasta el nuevo destino.

Tratándose de productos que tengan garantido el impuesto, se procederá según que hayan de volver á la fábrica de origen ó que se destinen al consumo. En el primer caso, se expedirá ó rehabilitará la guía para legalizar la circulación, y en cuanto tenga lugar el reintegro del producto en la fábrica respectiva y se haya hecho el oportuno asiento de cargo en la cuenta corriente, el funcionario que intervenga ó fiscalice el establecimiento expedirá certificación acreditativa del hecho y la remitirá á la Administración donde radique el talón de adeudo correspondiente á la expedición de referencia, para que pueda acordarse la cancelación. En el segundo caso, esto es, cuando el género se destine al consumo, se expedirá ó rehabilitará igualmente la guía, y se dará cuenta á la Administración correspondiente, para que por ésta se exija el ingreso de la cantidad garantida.

Si los productos fuesen de los sujetos á precinta, se cumplirá lo prevenido en la regla 5.ª del art. 67.

ARTÍCULO 107.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos alcohólicos exportados se importaran de nuevo en la Península é islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos del pago del impuesto.

Cuando se trate de reimportación de vinos nacionales, devueltos del extranjero, que se despachen con franquicia de derecho con arreglo á la disposición 6.ª del Arancel de importación, por resultar cumplidas las formalidades al efecto establecidas en el art. 151 de las Ordenanzas de Aduanas, debe comprobarse si hubo devolución del impuesto de alcoholes al ser exportados, y, de resultar así, se habrá de dar cuenta de la reimportación á la Administración que hubiese acordado la devolución para que exija el correspondiente reintegro.

CAPÍTULO XIII

De las devoluciones y cancelaciones

De las devoluciones

ARTÍCULO 108.

Tienen derecho á la devolución del impuesto, con arreglo á lo establecido en el art. 10 de la ley:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboran con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de

los productos que exporten, á razón de 20 pesetas por cada hectolitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten á razón de 20 pesetas por hectolitro de líquido reducido á los 95º centesimales, ó de 750 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

3.º Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, á razón de 0.20 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza; y

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, por el impuesto que hubiesen satisfecho á razón de 20 pesetas hectolitro sobre el contenido en los productos que exporten.

Para acordar las devoluciones en los casos anteriormente enumerados serán requisitos indispensables:

1.º Que los productos vayan directamente con el documento de circulación correspondiente, según los casos, desde las fábricas, almacenes ó bodegas, á los puertos ó puntos de exportación al efecto habilitados en este Reglamento.

2.º Que la cantidad que se exporte de aguardientes ó alcoholes neutros y aguardientes y licores no sea inferior á 10 litros; y

3.º Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero, con certificación expedida por la Aduana que intervenga la exportación.

ARTÍCULO 109.

Para determinar la cantidad á devolver se procederá con sujeción á las siguientes reglas:

1.º En la exportación de aguardientes ó alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores se tomará el total de grados absolutos multiplicando el volumen por la graduación según resulte del reconocimiento, y el producto se dividirá por 95, liquidando sobre el cociente, que es el número de litros abonable, la cuota de 0.20 pesetas representativa del impuesto; la cantidad que se obtenga será lo que proceda devolver. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de alcohol desnaturalizado, con la sola variante de aplicar la cuota de 0.075 pesetas por cada litro abonable de 95º.

En la exportación de aguardientes compuestos y licores, y con el fin de simplificar el régimen de las devoluciones, se computarán como graduaciones medias:

Cuarenta y un grados centesimales para los aguardientes anisados dulces y demás licores dulces.

Cuarenta y cinco grados centesimales para el coñac, la ginebra y los escarchados embotellados.

Cincuenta grados centesimales para el ron y la caña embotellados, para el anisado seco en botellas ó barriles y para el coñac en barriles.

Cincuenta y cinco grados centesimales para el ron y la caña en barriles.

Sesenta y seis grados centesimales para el ajeno en toda clase de envases.

La Administración y los exportadores podrán prescindir de este cómputo y determinar exactamente la graduación en los casos en que lo estimen conveniente.

2.ª Para los vinos dulces se establecen dos tipos, según su riqueza en

sacarina, cualquiera que sea el grado alcohólico.

Primer tipo.—Vinos que marquen desde 2 hasta 8 grados del areómetro ó densímetro de Baumé, con opción á que se les reconozcan 12 litros de alcohol en hectolitro de vino, ó sea 2.40 pesetas de reintegro por igual unidad.

Segundo tipo.—Vinos dulces que marquen más de 8 grados Baumé, con opción á 17 litros de alcohol en hectolitro de vino, ó sea 3.40 pesetas de reintegro por igual unidad.

3.ª A los productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos se computará la cantidad señalada por unidad para cada uno en la Real orden de concesión.

Los fabricantes que preparen para la exportación productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol, lo notificarán al Ministerio de Hacienda en instancia, que remitirán por conducto de la Administración correspondiente, expresando: primero, cuál sea el producto de que se trate, según muestras que se acompañarán; segundo, la cantidad de alcohol que contiene ó que se emplee en su preparación; y tercero, sitio en que radica la fábrica, cantidad que se proponga exportar anualmente y demás circunstancias de la fabricación.

Previas las informaciones y comprobaciones que procedan, se dictará Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, señalando la cantidad máxima de alcohol que haya de computarse por unidad del producto que se exporte y la correspondiente devolución del impuesto.

Para la devolución del impuesto serán requisitos indispensables:

1.º Que se haya tramitado y resuelto con carácter general el expediente de calificación del producto; y

2.º Que la exportación se realice por la Aduana habilitada para la importación de alcoholes.

ARTÍCULO 110.

Las devoluciones se acordarán por las Administraciones principales de la Renta de la provincia en que radiquen las fábricas, los almacenes ó las bodegas de donde hubiesen salido los productos para la exportación, y al efecto se instruirán expedientes, que constarán:

1.º Solicitud del interesado, á la que se acompañará el documento que legalizó la circulación del producto hasta la Aduana de exportación, requisitado por dicha dependencia.

2.º Certificación de la Aduana que haya intervenido la exportación.

3.º Propuesta del Negociado fijando la cantidad que procede devolver; y

4.º Acuerdo de la Administración declarando procedente la devolución.

En los casos de devolución ó reintegro por exportación de vinos dulces, los industriales habrán de acompañar á sus solicitudes, además del conduce requisitado en forma, un ejemplar de los conocimientos de embarque, firmado por el Capitán ó consignatario del buque, cuando la exportación sea por mar, y si la salida fuese por ferrocarril, cuidarán de que en el conduce conste el número de la expedición.

La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada de los vinos dulces al punto de destino; y si en algún caso se probara que ésta no se había realizado, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación de exportación, y perderá todo derecho al reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo.

ARTÍCULO 111.

En el mismo día en que se declare procedente la devolución, el Administrador que la acuerde entregará al interesado un talón de pago (modelo núm. 22) contra la Tesorería ó la Depositaria-pagaduría respectiva, dando aviso á estas dependencias.

La devolución se hará efectiva en el acto de presentar el talón.

Por ningún motivo se expedirán duplicados de estos talones de pago. En los casos de pérdida ó inutilización de alguno de ellos, el dueño lo manifestará por escrito á la Administración que lo expidió, y ésta lo prevendrá á la Depositaria-pagaduría ó Tesorería para que suspenda su pago.

Los talones no son endosables.

ARTÍCULO 112.

Una vez realizada la devolución, la Tesorería de Hacienda devolverá el aviso á la Administración de que proceda, y esta oficina tomará razón en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 113.

Los expedientes de devoluciones se remitirán por meses á la Dirección general de Aduanas para su revisión y archivo.

De las cancelaciones.

ARTÍCULO 114.

Con arreglo á lo establecido en el art. 11 de la ley, procede la cancelación de la garantía prestada por las cuotas del impuesto en los dos casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinen.

ARTÍCULO 115.

Las cancelaciones se acordarán por las Administraciones principales de la Renta, donde se centralizan los talones de adeudo que se expiden para productos que salen en régimen de garantía de las fábricas instaladas dentro de la provincia, en la forma y con sujeción á lo prevenido en el artículo 92.

Decretada la cancelación, se dará aviso al interesado, devolviéndole la garantía ú obligación prestada, si fuese parcial y estuviese solamente afecta á una expedición, dándose por ultimado el talón correspondiente. Si este documento comprendiese varias expediciones, se harán las anotaciones oportunas por las cancelaciones parciales á medida que se vayan acordando, hasta la cancelación total.

CAPÍTULO XIV

De la circulación

ARTÍCULO 116.

Los alcoholes y aguardientes neutros, el alcohol desnaturalizado, los aguardientes compuestos y licores, tanto si estos artículos son de producción nacional como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, incluso el interior de las poblaciones, acompañados de una guía ó de un vendí en los casos que marca este Reglamento.

Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos análogos que contengan alcohol y que al exportarse hayan de optar á la devolución del impuesto, deberán ir acompañados de guía des-

de el punto de producción á la Aduana de salida.

Los vinos dulces que hayan de exportarse con opción al reintegro ó devolución del impuesto, circularán acompañados de un conduce desde la bodega del criador-exportador hasta el puerto ó punto de su embarque ó facturación.

Las esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, absenta, ginebra y demás propias para la fabricación de licores, deberán circular con guías expedidas por las Aduanas á la importación y por los Interventores de las fábricas que las elaboren en España, según su origen.

ARTÍCULO 117.

Por excepción, podrán circular sin vendí las pequeñas cantidades en poder de viajeros y con exclusivo destino al consumo de los mismos ó de sus familias, no excediendo dichas cantidades de dos litros de alcoholes ó aguardientes neutros ó de uno y medio litros de aguardientes compuestos ó licores.

También podrán circular libremente en el interior de las poblaciones las cantidades de aguardientes compuestos y licores, hasta 16 litros, que procedan de los establecimientos de detallistas; pero deberá justificarse el origen mediante factura expedida por el vendedor, cortada de un libro talonario que los industriales deberán presentar á la Administración de que dependan para que sean habilitados con el sello de la oficina estampado en cada factura y en su matriz.

ARTÍCULO 118.

Los envases exteriores de los bultos que contengan aguardientes compuestos y licores de cualquier clase, deberán tener escritos en una de sus tapas, con caracteres fácilmente legibles, el nombre del contenido, el del establecimiento donde se hayan elaborado y el lugar en que éste se halla establecido.

Los aguardientes y alcoholes neutros que salgan de las fábricas, cualesquiera que sean los envases, llevarán en éstos una etiqueta (modelo número 23), colocada precisamente en uno de sus fondos, si son cascós, y dichas etiquetas serán inutilizadas por el receptor del género, bajo su responsabilidad, en el momento que los productos ingresen en sus establecimientos.

Estas etiquetas se facilitarán por la Administración á los fabricantes en la cantidad necesaria para los envases que hayan de comprender las guías si los industriales no estuviesen facultados para expedirlas. Cuando la Administración les autorice para expedir las guías, les entregará, con los libros talonarios de tales documentos, el número de etiquetas que los fabricantes soliciten, mediante el oportuno recibo.

Además, los aguardientes aromatizados ó compuestos y los licores que circulen en botellas ó frascos, deberán conservar hasta el momento de su consumo, convenientemente adheridas, las precintas de que trata el artículo 12 de este Reglamento.

Los alcoholes desnaturalizados circularán precisamente en los envases que marca el art. 57.

ARTÍCULO 119.

Las guías serán de color blanco, duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo núm. 24, y deberán expresar con toda claridad la clase del producto cuya circulación autoricen y su

graduación, y si aquél tiene pagado ó garantido el impuesto.

En las de aguardientes y alcoholes neutros se consignará además la numeración de las etiquetas colocadas á los envases.

Si se tratase de productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos que contengan alcohol y vayan destinados á la exportación, se expresará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

Los vendís modelo número 25 *gris* y modelos números 26 y 27 *blancos* contendrán las mismas indicaciones que las guías, excepto la del pago del impuesto.

En ambos documentos se consignará siempre el domicilio del destinatario.

Los conduce (modelo número 21) serán blancos y habrán de expedirse con sujeción al art. 99.

Tanto las guías como los vendís y los conduce serán gratuitos, y la Administración facilitará dichos documentos, que constituirán cargo, y, por lo tanto, su extravío dará lugar á responsabilidad cuando no se acreditase disculpa justa.

ARTÍCULO 120.

Sólo podrán expedir guías para la circulación de alcoholes:

Las Aduanas y Administraciones de Hacienda.

Los Interventores en las fábricas intervenidas.

Los fabricantes ó rectificadores de alcoholes ó aguardientes neutros ó desnaturalizados, y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores cuando hayan sido habilitados al efecto.

Los fabricantes sólo podrán expedir guías para las existencias que consten en sus libros de cuentas y después de haber cumplido las formalidades que les señalan los correspondientes capítulos de este Reglamento.

Sólo podrán expedir vendís los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Administración, teniéndose por tales almacenistas para estos efectos los industriales que tengan inscritos sus establecimientos como droguerías al por menor, ó de venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, puesto que se hallan facultados, por la contribución que satisfacen, para vender alcohol, hasta cuatro litros los primeros y hasta 16 litros los últimos, para dentro de las poblaciones y con destino á usos industriales.

Las guías y los vendís se autorizarán precisamente por los fabricantes ó almacenistas facultados para expedirlos, ó por personas que les representen ó sustituyan con poder bastante para ello.

ARTÍCULO 121.

Las cuentas corrientes de los almacenistas se llevarán por la Administración de Aduanas ó de Hacienda que hubiere en el partido judicial á que el almacenista pertenezca; en todos los demás casos, por las Administraciones principales de la Renta.

Estas cuentas serán de *cargo* y *data*, y comprenderán:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino.
- 2.º Alcoholes neutros de vino.
- 3.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros.
- 4.º Los alcoholes desnaturalizados.
- 5.º Aguardientes anisados.
- 6.º Coñac.

7.º Los demás aguardientes compuestos; y

8.º Licores.

ARTÍCULO 122.

Las guías se visarán por los Administradores de la Renta ó por los Interventores de las fábricas, cuando estos funcionarios sean los que las expidan con arreglo á lo establecido en el art. 84. Las expedidas por los industriales debidamente autorizados para ello, se presentarán al visado de los Interventores, si las fábricas estuviesen en régimen de inspección; de hallarse en régimen de inspección, las visarán los mismos fabricantes.

Los vendís que expidan los almacenistas no estarán sujetos al visado, pero deberán dar cuenta diaria de los que expidan á la Administración correspondiente.

ARTÍCULO 123.

Serán nulas y de ningún valor las guías y los vendís cuyo plazo haya caducado; aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refieren; las que carezcan de alguno de los datos esenciales para la comprobación del producto; las en que se haya omitido la firma del expedidor ó el requisito del visado, y las que estén enmendadas, adicionadas ó entretrengonadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento. También serán nulos estos documentos cuando de la comprobación de los productos que comprendan resulten diferencias en volumen superiores al 10 por 100.

ARTÍCULO 124.

Las Administraciones de Aduanas por las que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la guía para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de alcohol.

ARTÍCULO 125.

Cuando los transportes de alcoholes y aguardientes se verifiquen solamente por ferrocarril el remitente presentará, tanto la guía ó vendí principal como la duplicada, al Jefe de la estación para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la guía ó vendí y la Autoridad que la haya visado, estampando en la guía ó vendí principal una nota ó cajetín en que se diga: «Utilizada en la expedición núm....., fecha..... de..... de 19.....»

Esta nota se autorizará con el sello de la estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación por el destinatario de la guía ó vendí. Al llegar este caso, los Jefes de estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitan mensualmente y relacionadas á la Dirección general de Aduanas.

ARTÍCULO 126.

En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones la guía ó el vendí deberá necesariamente acompañar á las expediciones, y será presentada al ser para ello requeridos los conductores por los Inspectores de la Renta, individuos del Resguardo ó agentes de la Administración.

Las empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía ó del vendí que acompañe á las expediciones de toda clase

de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género cortarán las guías duplicadas para remitirlas por meses á la Administración de la Renta más próxima, si en la localidad no existiese Administración de Consumos, pues de haberla será esta oficina la que recoja los duplicados de los documentos de circulación para ponerlos mensualmente á disposición de las Administraciones más inmediatas de la Renta del alcohol.

La guía principal se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del alcohol.

ARTÍCULO 127.

En el caso de que el destinatario de una expedición no pueda presentar la guía ó vendí por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que expedirá de oficio el funcionario que correspondiera á las veinticuatro horas de ser requerido para ello.

Estos certificados se habrán de expedir con sujeción á lo que resulte de las matrices correspondientes, y se librarán por duplicado.

ARTÍCULO 128.

En los transportes terrestres, mixtos de ferrocarril y caminos ordinarios, las guías ó vendís se transmitirán de Empresa á Empresa, haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

En estos casos, los que visen los documentos señalarán el plazo de validez para el segundo recorrido.

ARTÍCULO 129.

Cuando una expedición de alcoholes ó aguardientes, recibida por ferrocarril, no sea admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del género con un vendí, por no tener cuenta corriente, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen, antes de retirarla de la estación del ferrocarril, con el mismo documento con que hubiere circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de estación.

Si al dueño de la expedición le conviniese variar el destino, lo solicitará de la Dirección general de Aduanas, que concederá ó denegará la petición en vista de las circunstancias que en cada caso concurren.

En las expediciones por ferrocarril se permitirá el endoso de las guías y de los vendís con sujeción á las siguientes reglas:

- 1.ª Que los productos á que se refieren hayan satisfecho el impuesto.
- 2.ª Que el endoso se haga á favor de personas facultadas para recibirlo.
- 3.ª Que se endosen asimismo los talones de transportes.
- 4.ª Que el cesionario admita el endoso; y
- 5.ª Que los aguardientes ó alcoholes queden en el mismo punto de destino.

ARTÍCULO 130.

Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir á los Inspectores de la Renta ó agentes de la Administración los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones de alcoholes, aguardientes y licores que se realicen por sus líneas, y la Dirección de dichas Compañías dará las órdenes necesarias á los Jefes de estación para que faciliten este servicio sin la menor demora cuando para ello sean requeridos por dichos agentes.

Todas las demás Empresas de transp

porte terrestre ó porteadores tendrán igualmente la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las guías y vendís duplicados cuando para ello sean requeridas.

ARTICULO 131.

Si los dueños ó consignatarios abandonasen los aguardientes ó alcoholes transportados por ferrocarril, la guía ó el vendí que hubiese servido para legalizar el transporte servirá de referencia para expedir nuevo documento cuando la Compañía del ferrocarril enajene los líquidos abandonados.

De estos casos las Compañías darán conocimiento detallado á la Dirección general de Aduanas para que pueda dictar las disposiciones que estime oportunas para legalizar las nuevas expediciones que fueren necesarias.

ARTICULO 132.

Los funcionarios de Aduanas ó de Hacienda que presten servicio en las estaciones del ferrocarril, ó en su defecto los carabineros, estamparán en las guías ó en los vendís la expresión «reconocido y conforme», si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la guía á los receptores del género; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento detallado de lo que resulte á la Administración respectiva para que disponga lo que proceda.

En las estaciones de ferrocarril en que las Compañías autoricen el levante parcial de las expediciones de productos sujetos á guía ó vendí que no puedan retirarse de una sola vez, y siempre que en dichas estaciones haya servicio permanente de Aduanas, las guías ó los vendís principales se entregarán al empleado que en ellas preste servicio á fin de que expida los levantes parciales que sean necesarios con cargo al documento de circulación, el cual deberá devolverse al interesado á los efectos de las justificaciones oportunas en la cuenta corriente.

Los Jefes de las estaciones donde no haya servicio de Aduanas quedan autorizados para conservar en su poder los principales de las guías y de los vendís, y entregar los bultos parcialmente, previos recibos del consignatario, que se irán anotando al dorso de aquellos documentos, los cuales serán devueltos al recoger la última parte de la expedición.

ARTICULO 133.

En el transporte por cabotaje se documentarán los alcoholes con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en las mismas que se acompañan las guías ó los vendís correspondientes, con expresión de sus números, fechas, nombres del remitente y destinatario, punto de origen y de destino, y la circunstancia de estar conformes el contenido de la guía ó del vendí con el de la factura. Los alcoholes, aguardientes ó licores conducidos por cabotaje no podrán cargarse ni descargarse en los puntos habilitados de quinta clase, salvo cuando fueren con destino á la Aduana de que este punto dependa ó procedan de la misma.

Si la expedición hubiese de continuar más allá del puerto de desembarque, al visar las guías ó los vendís deberá señalarse el plazo para la circulación por tierra, si hubiese de realizarse por caminos ordinarios.

(Se continuará).

140

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Venciendo en 15 de Febrero

próximo un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 31 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16; la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se la ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de la deuda referida.

Segovia 21 de Enero de 1909.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

106

Alcaldía de Valdeprados

Terminado el repartimiento de paja y leñas para cubrir el déficit del presupuesto municipal, como así bien el de agremiación voluntaria por el cupo de cereales formados por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo para el año actual de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos; pasado dicho plazo, no será admitida reclamación alguna.

Valdeprados 12 de Enero de 1909.—El Alcalde, Pablo Bravo.

105

Alcaldía de Sangarcía

Por terminación del contrato, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y además se hallan consignadas en el presupuesto respectivo 160 pesetas también anuales, para la asistencia y suministro de medicamentos á cuarenta familias pobres clasificados debidamente por el Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus instancias con los documentos correspondientes en el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde la fecha en que sea inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Sangarcía 13 de Enero de 1909.—El Alcalde, Abundio Aranguiti.

136

Alcaldía de Garcillán

DESLINDE GUBERNATIVO DE TERRENOS

Para el día 10 y siguientes del mes de Febrero próximo y desde las nueve á las quince de dicho día y sucesivos,

ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 16 del corriente mee, proceder al deslinde y acotamiento de los terrenos pertenecientes á los caminos de este término municipal.

Lo que se hace saber para que los dueños colindantes acudan en dichos días por sí ó por persona autorizada en legal forma á presenciar los trabajos y á deducir ante esta Alcaldía, los títulos de pertenencia de sus fincas ó á las reclamaciones que interesen á su derecho; en la inteligencia de que de no hacerlo, estarán y pasarán por todo lo que se ejecute y determine de acuerdo con los peritos al efecto nombrados, reuniéndose la Comisión designada en la Casa Consistorial el primer día señalado.

Garcillán 18 de Enero de 1909.—El Alcalde, Pedro Liras.

2919

Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí (Madrid)

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en los autos sobre declaración de herederos ab intestato de D.^a María Marino de las Heras, natural de Cerezo de Arriba, provincia de Segovia, hija de Ramón y de Francisca, de setenta y ocho años de edad, viuda de Juan González Trapero, la cual falleció en esta Capital, en su domicilio, calle de San Vicente, número veintiocho, piso principal, á las cuatro horas del día treinta de Mayo de mil novecientos siete, se hace saber por medio de este edicto dicho fallecimiento de la D.^a María Merino de las Heras, sin haber dejado otorgada disposición alguna testamentaria, habiéndose presentado á reclamar la herencia don Santos de las Heras Prieto, primo hermano de dicha finada; y se llama á los demás que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro de treinta días, siguientes á la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales de Madrid y en el *Boletín oficial* de Segovia; previniéndoles, que al comparecer, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con la causante D.^a María Merino de las Heras, justificándolo con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico; apercibiéndoles á los que se crean con derecho á dicha herencia, que sino comparecen á reclamarlo en el expresado término, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid doce de Diciembre de mil novecientos ocho.—V.^o B.^o: El Juez de primera instancia, José Martínez Enriquez.—El Escribano, Ante mí, L., Fulgencio Muzas.

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de cuatro del actual, dictada en juicio de mayor cuantía seguido á instancia de D. Florentino de Virseda y Santos y otros, representados por el Procurador D. Román Huertas Illera, contra D.^a Hilario Crespo del Caz, vecina de Madrid, sobre pago de pensiones de un censo enfiteútico, y mediante haber fallecido D.^a Benita Llorente Burgueño, vecina de Muñoveros, que era una de las demandantes, se cita á los herederos ó causa-habientes de la misma, para que dentro del plazo de veinte días, contados desde la inserción ó última fijación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y sitios públicos de Bernardos y Muñoveros, se personen en dichos autos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Segovia catorce de Enero de mil novecientos nueve.—Juan B. Copeiro del Villar.

127

UNIVERSIDAD CENTRAL

INSPECCIÓN DE ENSEÑANZA

Don Emilio de la Cuadra y Albiol, natural de Sueca (Valencia), ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Director de la Academia preparatoria titulada «Hispano-Militar», para carreras militares, establecida en Segovia, calle de San Román, núm. 4, se declare que dicho establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

- 1.º Certificación de la que aparece que el interesado nació el 13 de Mayo de 1859.
- 2.º Otra de buena conducta; y
- 3.º El cuadro de enseñanzas, comprende: aritmética, álgebra, geometría plana y del espacio, trigonometría, francés y dibujo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 4 del mismo.

Madrid 14 de Enero de 1909.—El Rector, Conde.